

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre. en la capital 42 pesetas al año—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Servicio Nacional de Radiodifusión.

El Jefe de Telégrafos de esta capital me participa que por los Ayuntamientos que a continuación se expresan no se ha dado cumplimiento a mi circular inserta en BOLETÍN OFICIAL número 9, de 21 de Enero, no obstante los insistentes requerimientos hechos. Espero que los Ayuntamientos a que se alude en la presente cumplimentarán inmediatamente la referida disposición, no dando lugar a la intervención directa de este Gobierno.

Zamora 26 de Marzo de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Señores Alca'des de Barcial del Barco, Camarzana de Tera, Carbajales de Alba, Cionil, Codesal, Cubillos, Palacios del Pan, Peñausende, Pobladura del Valle, Roales, San Cristobal de Entreviñas y Villanueva del Campo.

### CIRCULAR

El Decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 del corriente (Gaceta del 22), que regula la concesión de pases y billetes del ferrocarril con rebaja de precio, en su artículo 5.º dispone lo que sigue:

«Los billetes de caridad serán concedidos por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en nombre del Ministro de Obras públicas. A este fin las Autoridades locales cursarán a la Dirección general las solicitudes que reciban de estos billetes, certificado de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la tarifa tercera, clase 12.ª, y acreditando bajo su responsabilidad la pobreza de los solicitantes. Cuando se trate de indigentes extranjeros de naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición del billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo. Los billetes de caridad valdrán para un solo viaje y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y de mensajerías».

Se hace público con objeto de que por las Autoridades locales se haga una revisión escrupulosa de las peticiones de esta clase y se remitan con todos los requisitos exigidos al Negociado de Billetes de la Dirección general antes

aludida, significando que a partir de 1.º de Abril próximo no se cursará ninguna petición que no se haya hecho con los requisitos que el Decreto mencionado consigna.

Zamora 26 de Marzo de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte

## Sección Agronómica de Zamora

La Jefatura de esta Sección interesa de los señores Alcaldes, den la mayor publicidad y facilidades para que el nuevo Decreto sobre venta de abonos que se inserta a continuación, llegue al general conocimiento de los interesados:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto sobre abonos

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de los abonos, con los que han de fertilizar sus tierras, son las disposiciones del 26 de Septiembre de 1900 y 2 de Diciembre de 1910, que, con el vigente Decreto de 14 de Noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas pretéritas, no la tiene en las actuales, ya que la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en el técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspec-

toras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantía para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirla a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que



hace relación el anterior artículo se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficiales podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso, se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando éstos elementos, respectivamente, en  $P_2O_5$ ; N; y  $K_2O$  y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de las facturas.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio en caso de reincidencia de dar cuenta a los Tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de *Superfosfato de cal* a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

*De Escorias de desfosforación* a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación.

*De Sulfato amónico* si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno

*De Nitrato sódico* si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

*De Nitrato de cal* si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

*De Cloruro o Sulfato de potasa* si su riqueza en  $K_2O$  es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de «Sales potásicas» o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes mencionados con riqueza

menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra *rebajado*.

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de *Guano* para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de *Estiércoles*, *Humus*, etc., o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y si que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que amparan garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentre en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhídrido ( $P_2O_5$ ) soluble en el agua; ácido fosfórico anhídrido ( $P_2O_5$ ) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhídrido ( $P_2O_5$ ) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total ( $P_2O_5$ ); potasa anhídrica ( $K_2O$ ) soluble en el agua; potasa anhídrica total ( $K_2O$ ).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en ( $P_2O_5$ ) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general, se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etc.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfóricos, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que

lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expedida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro.

En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponden los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios que hayan intervenido en la comprobación, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

#### a) Sanciones en los abonos simples.

1.ª Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.ª Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivalga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

3.ª Por diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.ª Por diferencias que escedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los tribunales.

#### b) Sanciones en los abonos compuestos y combinados.

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno sólo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.



Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas; y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, en los pri-

meros días del mes de Enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de Enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la *Gaceta*. En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este Decreto se dispone.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este Decreto adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

#### Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes.

##### De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándolas en el domicilio del comprador, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo, almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.º Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquier otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirán seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrales, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa.—Madrid.

En caso de disconformidad de una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Estación Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzadas de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan intimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 o 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que represente el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce a una sonda y se saca muestra, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 o 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precitan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.º Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o pavimento unido o enladrillado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente



los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precitarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lana, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de acta y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

#### De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de Julio del pasado año, por Orden Ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los procedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrarios en caso de alza de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura y Enología de Felanitx, Villafranca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Cariñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnia de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocería de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E.—Madrid, 28 de Febrero de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Zamora 22 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Fabriciano Cid.—Rubricado.

#### Junta provincial de Reforma Agraria de Zamora

##### AVISO

Se comunica a todos los Ayuntamientos abajo indicados, que esta Junta provincial de Reforma Agraria, en sesión celebrada el día 20 de Marzo actual, acordó concederles un último plazo de diez días, a partir de la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL, para constituir la Junta Local depuradora del Censo de Campesinos, conminándoles, a los que así no lo hicieron, con una multa de 50 pesetas, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de Diciembre de 1934.—El Presidente, D. José González Miranda.—El Secretario, D. Poncio Sabater Casellas.

#### Partido de Alcañices

Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Fonfría, Friera de Valverde, Losacio, Losacino, Rabanales, Samir de los Caños, Santa María de Valverde, San Vitero, Trabazos y Viñas.

#### Partido de Benavente

Arcos de la Polvorosa, Calzadilla de Tera, Colinas de Trasmonte, Fresno de la Polvorosa, Fuente Encalada, Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa, Pobladura del Valle, Quiatanilla de Urz, Santa Colomba de las Carabias, Santa Croya de Tera, Santa María de la Vega, Sitrama de Tera, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villanueva de Azoague.

#### Partido de Bermillo de Sayago

Argusino, Cabañas de Sayago, Carbellino, Fariza, Luelmo, Malillos, Mogátar, Moral de Sayago, Moralina, Peñausende, Roelos, Sogo, Torregamonés, Villadepera, Villar del Buey, Villardiega de la Ribera, Viñuela.

#### Partido de Fuentesauco

Fuentelapeña, Guarrate, Maderal (El), Mayalde, Pego (El), Peleas de arriba, Santa Clara de Avedillo, Villaescusa, Villamor de los Escuderos.

#### Partido de Puebla de Sanabria

Cional, Cobreros, Donado, Lanseros, Molezuélas de la Carballeda, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Pedralba de la Pradería, Peque, Puebla de Sanabria, Rionegro del Puente, Robleda-Cervantes, Rosinos de la Requejada, Trefacio, Valparaíso, Villardeciervos.

#### Partido de Toro

Abezames, Castronuevo, Malva, Pinilla de Toro, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Tagarabuena, Toro, Villalonso.

#### Partido de Villalpando

Cañizo, Cerecinos de Campos, Granja de Moreruela, Manganeses de la Lampreana, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, San Agustín del Pozo, Tapioles, Vidayanes, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo.

#### Partido de Zamora

Andavías, Arquillinos, Benegiles, Carrascal, Casaseca de Campeán, Cubillos, Entrala, Fontanillas de Castro, Monfarracinos, Morales del Vino, Pajares de la Lampreana, Palacios del Pan, Peleas de abajo, Piedrahita de Castro, Tardobispo, La Tuda, Villaseco, Zamora.

En la imposición de sanciones esta Junta provincial multará, tanto a los señores Jueces municipales que no hayan hecho el nombramiento de Vocales o que no lo hagan en los diez días que se les señalan de plazo, como a los señores Alcaldes, que una vez en posesión de los nombramientos no constituyan la Junta en el plazo señalado, para evitar lo cual, ambas Autoridades comunicarán las causas de no haber cumplimentado el Decreto de referencia o enviarán las actas debidamente cumplimentadas.

### Diputación provincial de Zamora.

#### CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que está puesta al cobro en la Depositaria provincial la nómina del 5 por 100 de premio de recaudación de cédulas personales correspondiente al año 1933, siendo necesario para el percibo de su importe la presentación de la comunicación acreditativa firmada por el señor Alcalde, en la que se haga constar haber sido recaudador de dicho arbitrio.

#### Ayuntamientos.

Alcañices, Bóveda de Toro, Cabañas de Sayago, Cerecinos de Campos, Cernadilla, Coomonte, Coreses, Fuentelapeña, Gema, Guarrate, Mogátar, Moraleja de Sayago, Morales del Vino, Moralina, Peque, Pobladura del Valle, Pontejos, Rabanales, Riofrio, Roelos, San Marcial, San Pedro de Ceque, Santa Clara de Avedillo, Villanueva de Campeán, Villardeciervos, Villardefallaves, Villar del Buey, Villaveza de Valverde, Codesal, Montamarta, Pinilla de Toro, Cañizal, Corrales y Valparaíso.

Zamora 26 de Marzo de 1935.—El Presidente, Emilio Corti.

### Jefatura de Obras públicas.

#### CONCURSO DE DESTAJO

Hasta las trece horas del día 12 de Abril, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de nueva construcción entre los perfiles transversales números 770 al 784 del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, en esta provincia, siendo la fianza provisional de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del Riego, número 22, el día 12 de Abril, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones y contrato de destajo, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina, siendo el importe de ejecución material de estas obras igual a treinta y seis mil novecientos diecinueve pesetas treinta y dos céntimos (36.919'32 pesetas.)

La proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual valor, desechándose la que no cumpla este requisito al ser abierta. En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura o en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe de la fianza provisional.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen en esta materia.

Zamora 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

Hasta las trece horas del día 12 de Abril, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de nueva construcción entre los perfiles transversales números 700 al 770 del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, en esta provincia, siendo la fianza provisional de dos mil pesetas (2.000 pesetas.)

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del Riego, número 22, el día 12 de Abril, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones y contrato de destajo, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina, siendo el importe de ejecución material de estas obras igual a noventa y tres mil quinientas cuarenta y nueve pesetas treinta y cuatro céntimos (93.549'34 pesetas.)

La proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual valor, desechándose la que no cumpla este requisito al ser abierta. En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura o en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe de la fianza provisional.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen esta materia.

Zamora 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

Hasta las trece horas del día 12 de Abril, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de nueva construcción entre los perfiles transversales números 286 al 361 del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, en esta provincia, siendo la fianza provisional de dos mil pesetas (2.000 pesetas.)

La apertura de pliegos tendrá lugar ante No-



tario, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del Riego, número 22, el día 12 de Abril, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones y contrato de destajo, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina, siendo el importe de ejecución material de estas obras igual a cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos (57.667'34 pesetas.)

La proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual valor, desechándose la que no cumpla este requisito al ser abierta. En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la pagaduría de esta Jefatura o en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe de la fianza provisional.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen en esta materia.

Zamora 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

Hasta las trece horas del día 12 de Abril, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de nueva construcción entre los perfiles transversales números 361 al 477 del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, en esta provincia, siendo la fianza provisional de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del Riego, número 22, el día 12 de Abril, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones y contrato de destajo, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina, siendo el importe de ejecución material de estas obras igual a noventa y ocho mil quinientas treinta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos (98.539'55 pesetas.)

La proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas, o en papel común con póliza de igual valor, desechándose la que no cumpla este requisito al ser abierta. En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura o en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe de la fianza provisional.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen en esta materia.

Zamora 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

Hasta las trece horas del día 12 de Abril, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajo de las obras de nueva construcción entre los perfiles transversales números 614 al 700 del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, en esta provincia, siendo la fianza provisional de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, en esta Jefatura de Obras públicas, sita en la calle del Riego, número 22, el día 12 de Abril, a las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones y contrato de destajo, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas, en los días y horas hábiles de oficina, siendo el importe de ejecución material de estas obras igual a noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve pesetas treinta y nueve céntimos (99.999'39 pesetas.)

La proposición se presentará en papel sellado de 4'50 pesetas o en papel común con póliza de igual valor, desechándose la que no cumpla este requisito al ser abierta. En sobre aparte se acompañará el resguardo que acredite haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura o

en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe de la fianza provisional.

Los concursantes habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones rigen en esta materia.

Zamora 25 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

*Modelo de proposición.*

Don . . . . , vecino de . . . . , provincia de . . . . , según cédula personal número . . . . , con domicilio en . . . . , calle . . . . , número . . . . , enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de las obras de . . . . (aquí se consignarán las obras para las cuales se hace la proposición), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución material de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . pesetas.

Esta cantidad se escribirá en letra y no podrá ser superior al importe de ejecución material señalada en el proyecto de las obras. En el caso de que la baja hecha no se distribuya en la misma proporción para todos los precios unitarios, se hará constar por separado el precio de ejecución material de cada unidad de obra, no pudiendo ninguno de dichos precios ser superior al respectivo del cuadro de precios del proyecto.

(Fecha y firma del proponente).

**NOTA-ANUNCIO**

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de Villardeciervos, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, se verifique el día 4 de Abril próximo, en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 23 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, Carmelo de Cirión.

*Manzanal de abajo*

**Relación de propietarios interesados en el expediente de Expropiación**

- 1 Casimiro Alonso Cid.
- 2 Tomás Gulias Bobillo.
- 3 José Mozo Saco.
- 4 José Cimas Alonso.

*Villardeciervos*

- 5-10 Lorenzo Barrieto.
- 6 Hros. de D. Juan Blanco.
- 7 13-15-22 Francisco Vega.
- 8 69 82 Pedro Román.
- 9-98 José Blanco.
- 11 Hros. de D. Agustín Arias.
- 12-38-40-42-48-50-52 Bienes comunales.
- 14-19-93 Benjamín Herrero.
- 16-25 Antonio Remesal.
- 17-126 José Fernández.
- 18 27 María García.
- 20 47-71-124 Avelino Unzueta.
- 21 Manuel Mozo.
- 23-81-116 Antonio Fernández.
- 24 José Fernández Arnaiz.
- 26-32 Juan Antonio Martínez.
- 28-104 Petra Triviño.
- 19-110 Eloy Triviño.
- 30 Julia Fernández.
- 31-65 Fernando Moldón.
- 33 Ángel Andrés.
- 34-44 José Rodríguez.
- 35 Santiago Junquera.
- 36-72-117 Viuda de D. J. lio Escudero.

- 37 Federico Rodríguez.
- 39 Luis Matellán.
- 41 Domingo Remesal.
- 43 María Arnaiz.
- 45 Francisco Junquera.
- 46 Ignacio Santiago.
- 47-76-109 Tomás de Vega.
- 51 Cándido Fernández.
- 53-66-89 Tirso Romero.
- 54-112 Francisco Santiago.
- 55-117 Eduardo Román.
- 56-120 Narciso Remesal.
- 57 Miguel Hernández.
- 58 Epifanio Herrero.
- 59 María Vega Nieto.
- 60 Francisco Gallego.
- 61 Pedro Palmero.

*Zamora*

- 62-86 Eudisia Santiago.

*Villardeciervos*

- 63 Clemente Baladrón.
- 64 Luis Rodríguez.
- 67 Josefa Santiago.
- 68-85 Alonso Santiago.
- 70 José Blanco Palmero.
- 73-88 José Codón.
- 74-80-94 José Román.
- 75 José Devesa.
- 77-102 Domingo Vega.
- 78 José Iglesias.
- 79-125 Arturo Rodríguez.
- 83 Tomás Romero.
- 84 Pedro López.
- 87-92-113 Josefa Unzueta.
- 90 Pedro López Román.
- 91 Laureano Codón.
- 95 Antonio Herrero.
- 96 Rafael Romero.
- 97-101 Avelina Crespo.
- 99 José Baladrón.
- 100 Pedro Herrero.
- 103-115 Lorenzo Prieto.
- 105 Gregorio Alonso.
- 106 Gregorio Fernández.
- 107 Teresa Pérez.
- 108 Julia Fernández.
- 111 José Vega.
- 114 Antonio García de la Iglesia.
- 118 Isidoro Andrés.
- 121 Constantino Fernández.
- 122 Hros. de Ignacio Santiago.
- 123 Pedro Santiago.
- 127 Viuda de Pedro Román.

*Asturianos*

- 128 Antonio Morán.

**PIÑERO (EL)**

Don Valentin Cruz Martin, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión de esta fecha, designar Vocales natos de las Comisiones de evaluación, como preliminares para la confección del reparto general de utilidades del año actual, a los señores siguientes:

**Parte real**

- Don Valentin Rodriguez Merchán, mayor contribuyente por rústica, vecino.
- Don Manuel Mateos González, mayor contribuyente por rústica, forastero.
- Don Cristóbal Hierro Sánchez, mayor contribuyente por urbana, vecino.
- Serafin Gallego Martin, mayor contribuyente por industrial, vecino.

**Parte personal**

- Don Felipe del Brío Franco, mayor contribuyente por rústica, domiciliado.
- Don Luis Casaseca Moralejo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado.
- Don Santos Vasallo Elvira, mayor contribuyente por industrial, domiciliado.

Se hace público por el presente para que durante el plazo de siete días, a partir del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

El Piñero 18 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Valentin Cruz.



## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia numero cinco.—Señores.—Ilustrísimo Sr. D. Jacinto Angoso Durán Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—don Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco. Vistos estos autos contencioso-administrativos, seguidos ante este Tribunal provincial, entre partes, de la una, como demandante D. Antonio Martín Antón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Videmala, y de la otra, como demandado, el Ayuntamiento de dicho pueblo en la persona del Sr. Fiscal de lo contencioso, sobre acuerdo de repetido Ayuntamiento, de once de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que ratificó el pliego de cargos que se le había hecho en sesión celebrada el treinta y uno de Enero de dicho año, desestimando, en consecuencia, el de descargos que le había presentado el Ayuntamiento, por su gestión como Alcalde durante los años mil novecientos veintiocho a treinta, cuyos cargos alcanzaban a la responsabilidad de setecientas ochenta y siete pesetas con un céntimo, y

Fallamos: Que desestimando la demanda que dió origen a este recurso, debemos declarar y declaramos que, apreciando la excepción de incompetencia de jurisdicción formulada por el Sr. Fiscal de lo contencioso en este pleito, este Tribunal, estimando que la reclamación no está comprendida dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, se declara incompetente, adsteniéndose, por consiguiente, de conocer en cuanto al fondo del asunto y todo ello, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados. R—1024

## FUENTESAUCO

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador D. José María Boiza, en representación de D. Juan Antonio Marcos Ayuso, contra D. Victorino Gordo Francisco, vecino de Vadillo de la Guareña, ha acordado la venta en segunda y pública subasta, la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del próximo mes de Abril, a las once de la mañana y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las siguientes fincas radicantes en término municipal de Vadillo de la Guareña:

1.ª Una tierra al pago del Pastor, de seis fanegas: linda al Naciente otra de Pascual Villabuena, Mediodía Luciano Hernández Valduniel, Poniente Francisco González Caballero, Norte Heraclio Martín; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2.ª Una tierra al pago de la Urnia, de seis fanegas: linda al Naciente con otra de D. Eugenio Fernández Sánchez, Mediodía con cuesta del pago, Poniente con Constantino Losa y Norte con Heraclio Martín; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

3.ª Una casa en la plazuela del Cotonal, sin número, de unos veinte metros de ancho por ochenta de largo, con planta baja, desván, corral y distintas dependencias: linda derecha con plazuela del Cotonal, izquierda casa de Ciriaco Martín, espalda otra de Cipriano Cabezas y frente con plazuela de su situación; tasada en siete mil quinientas pesetas.

Se previene a los licitadores: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento del valor de los bienes expresados que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. 3.º Que los bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que los autos y certificaciones de cargas estarán de manifiesto a los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el señalado para la celebración

de la subasta. 4.º Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Fuentesauco, veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Rafael Gómez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Fuentes. R—1114

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador D. José María Boiza, en representación de la Sociedad «Hijos de Mirat», contra D. Victorino Gordo Francisco, vecino de Vadillo de la Guareña, ha acordado la venta en segunda y pública subasta, la que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve del próximo mes de Abril, a las once de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la siguiente finca urbana, radicante en casco de Vadillo de la Guareña.

Una casa en la plazuela del Cotonal, número veintiocho y treinta y uno, de veinte metros de ancho por ochenta de largo: linda por la derecha entrando con plazuela del Cotonal, izquierda casa de Ciriaco Martín y fondo con casa de Ciriaco Cabezas: tasada en siete mil quinientas pesetas.

Se previene a los licitadores: 1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar el diez por ciento del valor de los bienes expresados que sirve de tipo para la subasta. 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. 3.º Que los bienes se sacan a pública subasta y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que los autos y certificaciones de cargas estarán de manifiesto a los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el señalado para la celebración de la subasta. 4.º Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Fuentesauco veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Rafael Gómez.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Fuentes. R—1113

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Tomás Vicente Herrero, en nombre de D. Mauricio Diez Regidor, vecino de Fermoselle, contra D. Francisco Martín Castilla, vecino de Roelos, en la dehesa de Villardiegua del Nalso, en reclamación de diez mil setecientas pesetas de principal y seis mil más para costas e incidente de preparatoria de ejecución y embargo preventivo, y del que fueron embargados los bienes que se dirán, los que se sacan de nuevo a pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día once de Abril próximo, a las doce de su mañana, y cuyos bienes se encuentran en la dehesa repetida de Villardiegua, en poder del D. Francisco Martín Castilla, donde podrán ser examinados por los licitadores, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, descontado el veinticinco por ciento de rebaja, y que para optar a la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado.

## Bienes embargados.

Un automóvil marca Chevrolet, modelo mil novecientos veintinueve, motor trescientos ochenta mil ochenta y ocho, chasis trescientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta; tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Bermillo de Sayago a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Santiago.—El Secretario judicial, Platón Fernández. R—1112

## VILLAR DEL BUEY

Don Alonso Marino Garrote, Alcalde Constitucional de Villar del Buey, provincia de Zamora.

Hago saber: Que a instancia de Alonso Marino Eleno y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo expresado, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Demetrio Marino Eleno, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Andrés y de Andrea; nació en Villar del Buey, provincia de Zamora, el día 10 de Julio de 1904, teniendo, por tanto, ahora si vive, 31 años; de oficio labrador al ausentarse hace doce años del pueblo de Villar del Buey, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Demetrio Marino Eleno, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villar del Buey 20 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Alonso Marino. R—1041

## Juzgados municipales

## SANZOLES

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, en la forma que determina el artículo 6.º en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, se anuncia la vacante para que los aspirantes dirijan sus instancias al Juzgado de 1.ª instancia del partido, en el plazo de treinta días, a contar de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren y tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de 2 pesetas y se extenderán en papel timbrado de 3 pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario; debiendo advertir que este Municipio consta de 1.500 habitantes.

Sanzoles 3 de Marzo de 1935.—El Juez municipal, Donaciano de la Fuente.—El Secretario, Vicente Lozano. R—865

## FUENTESECAS

Don Felipe Morillo Chillón, Juez municipal de este pueblo de Fuentesecas.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del partido de Toro y hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, se anuncia a concurso y que ha de proveerse en la forma determinada en el artículo 6.º en relación con el artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero último y que los aspirantes dirigirán sus instancias al Juzgado de primera instancia del partido de Toro, en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en dicho periódico oficial, puesto que por no haberse anunciado en dicho periódico con arreglo a la Ley, es por segunda vez, acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren y tendrá adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderá en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando este requisito sea necesario; haciendo saber al agraciado que no percibirá otros derechos que los de arancel y que este término consta de 400 habitantes.

Fuentesecas 4 de Marzo de de 1935.—El Juez municipal, Felipe Morillo Chillón.—P. S. M., El Secretario habilitado, Rafael Merchán.

R—866